



ESTATUTOS SOCIALES

ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de **PARAMERICA S.A.** se constituye una sociedad anónima que se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones de la Ley 19.550, texto ordenado por decreto 841/84 y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de San Miguel de Tucumán, de la Provincia de Tucumán, República Argentina, pudiendo instalar agencias, representaciones, y/o sucursales dentro y fuera del país.

ARTICULO TERCERO: El objeto de la sociedad será la compra-venta de semillas en general, acopio de cereales, oleaginosas, forrajes, granos y todo fruto del país; su compra-venta, exportación, servicios de secado, acondicionamiento de cereales, fumigaciones, transporte de mercaderías relacionadas con la actividad u otras, y todo otro servicio relacionado con el acopio de cereales y semillas; la producción agrícola, siembra de granos destinados a la venta o producción de semillas híbridas y/o fiscalizadas; producción ganadera en establecimientos propios y/o alquilados del tipo tambo, cría o invierno. Asimismo, podrá realizar forestación y reforestación de tierras propias y/o arrendadas, explotación de abrajales, montes y bosques, elaboración de la madera en todos sus aspectos y procesos, como así también las que se detallan a continuación.

Financieras: mediante préstamos con o sin garantía, a corto o largo plazo, aportes de capital a personas o sociedades para financiar operaciones realizadas o a realizarse, así como la compra-venta de acciones, debentures y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito, de cualquier de los sistemas o modalidades creados o a crearse; excepto las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras o cualesquiera otras en las que se requiera el concurso público.

Inmobiliarias: mediante la adquisición, venta y/o permuta de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales; la compra-venta de terrenos y su subdivisión; fraccionamiento de tierras, urbanizaciones, con fines de explotación, renta o enajenación, inclusive por el régimen de propiedad horizontal.

Servicios: como comisionista de venta en el extranjero y/o como consignataria; organizar canales de distribución y/o oficinas de ventas o representaciones; ser mandatario o ejecutante de toda clase de tareas y operaciones inherentes al comercio de exportación, transmitir ofertas y pedidos, designar agentes y contactar importadores y mayoristas; realizar estudios de mercados, estudios de productos; relevamiento de datos e informaciones sobre precios, gastos, calidades, posibilidades de colocación y competencia de productos similares de otras procedencias; ofrecer asistencia técnica y asesoramiento integral para todo lo concerniente al comercio internacional, con

[Signature]

[Signature]

[Signature]

exclusión de todo asesoramiento para el que la Ley exija título profesional habilitante.

Importación y Exportación: de acuerdo a las regulaciones vigentes; directa o indirectamente, por representantes o en representación de cualquier persona o entidad, de cualquiera de los items enunciados precedentemente.

Mandatos: el ejercicio de representaciones y mandatos, y todo tipo de intermedación.

ARTICULO CUARTO: Tendrá una duración de 99 (noventa y nueve) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO QUINTO: El capital social se fija en la suma de \$15.000.- (pesos quince mil) representado por igual número de acciones de clase "A", de \$1.- (pesos uno) cada una. En las futuras ampliaciones del capital social, la sociedad podrá emitir además, acciones de un voto, ordinarias, al portador que denominarán de clase "B", con la única limitación de que dichas acciones no podrán superar en su número a las de clase "A". La Asamblea Ordinaria podrá disponer el aumento del capital hasta el quíntuplo, conforme al Art. 108 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO SEXTO: En el caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá optar por seguir cualquiera de los procedimientos previstos por el Art. 193 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de copropiedad de las acciones se exigirá la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Hasta tanto ello ocurra, los propietarios no podrán ejercitar sus derechos, siempre y cuando hubieren sido intimados fehacientemente para cumplir la unificación y no hubiesen formalizado la misma dentro de los diez días de haber sido notificados.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad por resolución de la Asamblea Extraordinaria podrá emitir debentures u obligaciones negociables, dentro del régimen específico de dichos títulos valores en las condiciones, plazos, intereses, parantías y amortizaciones que estime convenientes.

ARTICULO NOVENO: La administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto de un presidente, un vicepresidente, y de hasta tres directores titulares designados por la asamblea general ordinaria de accionistas, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, con mandato por tres ejercicios, siendo reelegibles. No obstante deberán permanecer en sus cargos hasta su término. La asamblea deberá designar suplentes en igual número que los titulares y por el mismo plazo que estos últimos. Las vacantes que se produzcan en el directorio se llenarán por los suplentes en el orden de su elección. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación, sean estos temporarios o definitivos, debiendo asumir la vicepresidencia el director titular que corresponda en el orden de su

designación. Igual procedimiento se aplicará en el caso que tal situación se produjera con el vicepresidente, o de ambos en forma simultánea. El directorio funcionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará sus decisiones por mayoría de votos presentes, debiendo reunirse cuando menos una vez al mes. En caso de igualdad el presidente o su reemplazante tienen un voto de desempate. Sus reuniones se transcribirán en un libro de actas que se llevará al efecto.

ARTICULO DECIMO: La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio conjuntamente con cualquiera de los directores titulares.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición de los bienes de la sociedad en orden al cumplimiento de su objeto. Pueden en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos y contratos que no sean extraños al objeto social, incluso aquellos para los cuales requiere poderes especiales conforme a lo que dispone el Art. 9 Título X del Libro II del Código de Comercio y el Art. 1.881 del Código Civil. Podrán especialmente operar en toda clase de bancos, compañías financieras y entidades crediticias privadas y oficiales, otorgar y revocar poderes generales y especiales de carácter judicial, de administración y otros, con o sin facultades de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir demandas o querrelas penales y realizar todo hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad. Podrá asimismo, organizar un comité ejecutivo designado entre sus miembros que tendrá a su cargo los negocios ordinarios de la sociedad para el cumplimiento de su objeto y cuya remuneración será fijada por la asamblea. La enumeración precedente es meramente enunciativa.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El cargo de director será remunerado, con imputación a gastos generales, o a utilidades líquidas y realizadas que se devenguen según lo resuelve la asamblea general ordinaria de accionistas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Cada director debe depositar en garantía de su buen desempeño \$1.000.-- (pesos mil) en la caja de la sociedad, sea en efectivo o títulos valores públicos por un importe equivalente. Asimismo deberá constituir domicilio a los efectos previstos en el Art. 256 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El directorio deberá ejecutar las decisiones de las asambleas, pudiendo resolver todos los casos no previstos en los estatutos.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La sociedad prescinde de la sindicatura. Los accionistas gozan del derecho que les reconoce el artículo 55 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el Art. 237 de la Ley de Sociedades Comerciales, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime, en cuyo caso se celebrará en

Juan Pérez

Pablo Ruiz

Willy

segunda convocatoria el mismo día una hora después de fructuada la primera. En caso de convocatoria sucesiva se estará a lo dispuesto en el Art. 237, antes citado. El quorum y el régimen de mayorías se rigen por los Art. 243 y 244 de la ley de Sociedades Comerciales según las clases de asambleas, convocatoria y materia de que se trate. La asamblea extraordinaria en segunda convocatoria se celebrará cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Rigen el quorum y mayoría determinados por los artículos 243-y-244 de la Ley de Sociedades Comerciales, según las clases de asambleas, convocatorias y materias de que se trate, excepto en cuanto al quorum de la asamblea extraordinaria citada para tratar la reforma de estos estatutos o cualquiera de los otros supuestos, contenidos en el IV párrafo del Art. 244 de la Ley de Sociedades Comerciales en donde se requiere un quorum constitutivo del 75 % del capital suscrito e integrado el que deberá mantenerse hasta el momento de la adopción de las decisiones, y el voto favorable de la mayoría del capital presente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas mediante mandato formalizado en el instrumento privado, con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El ejercicio social cerrará el día 28 de Febrero de cada año, finalizando el primero en el año 1.995, pudiendo la asamblea general extraordinaria modificar la fecha de cierre del ejercicio debiendo en tal caso comunicar a la inspección General de Personas Jurídicas y proceder a su registro, publicarlos en el Boletín Oficial e inscribirlo en el Registro Público de Comercio. En la fecha indicada deberán confeccionarse los estados contables y demás anexos exigidos por la ley conforme con las normas vigentes en la materia.

ARTICULO VIGESIMO: Las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: a) el cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital más ajustes del capital para formar la Reserva Legal; b) la retribución al directorio en la proporción que determine la asamblea y lo previsto por el Art. 261 de la Ley de Sociedades Comerciales; y c) el remanente como dividendos de las acciones ordinarias o a fondo de reserva especial facultativa o al destino que en definitiva decida la asamblea.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los dividendos deberán ser pagados en la forma y época que determine el directorio, en la proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su determinación, y prescriben a favor de la sociedad a partir de los tres años de la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En caso de disolución de la sociedad, se procederá a su liquidación por el directorio. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecidos en su caso, el



remanente se distribuirá entre los accionistas en proporción a su participación en la sociedad.

Sobre raspado PARAMERICA S.A. valo.-

[Handwritten signature]

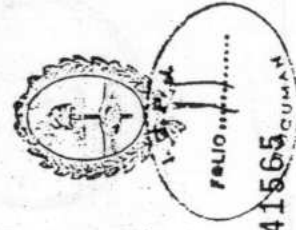
[Handwritten signature]

CUENTA EN BANCOS DE LA REPUBLICA 00041565
ACTA 144
VIN 103/84





ACTUACION NOTARIAL PARA
CERTIFICACIONES DE FIRMAS



SAN MIGUEL DE TUCUMAN. - - - - -TUCUMAN, 17 de MARZO de 19 94

En mi carácter de ESCRIBANO PUBLICO, TITULAR DEL REGISTRO NUMERO CUARTETA

Y DOS. - - - - - y en uso de las atribuciones, deberes y facultades,
que me confieren las leyes y reglamentaciones vigentes. CERTIFICO: PRIMERO: que

la/s FIRMAS que anteceden, y obran en el documento al cual se anexa el presente, ha/n
sido puesta/s en mi presencia por AUDELINA GUSTORIA JUAREZ, D.N.I. N° 9.893.895
DIEGO JOSE RUIZ JUAREZ, D.N.I. N° 20.347.865.- MARCELO ALEJANDRO RUIZ JUA+
REZ, D.N.I. N° 21.316.334.- - - - -

~~-----~~

persona/s de mi conocimiento, de lo que doy fe. - - - - -

SEGUNDO: que dicha/s persona/s manifeste/n, actuar a título PERSONAL. - - - - -

~~-----~~

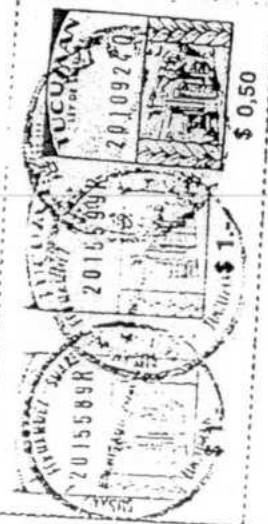


ACTUACION NOTARIAL PARA
CERTIFICACIONES DE FIRMAS



~~TERCERO: que el/los requerimientos respectivo/s han quedado formalizado/s simultánea-
mente, por medio de ACTA N° 444.- - FOLIO N° 444.- - LIBRO N° 2523.- -
CUIRUC, PODERADO: NO PRESENTADO; INSTRUMENTO PRIVADO DE ESTATUTO SOCIAL DE
LA P. S. S. "FAMERICA S.A."- - - - -~~

Sobresapado Paramerica S.A. Sal



\$ 0,50

VERIFIQUESE que el/los requerimientos respectivo/s han quedado formalizado/s simultánea-

mente, por medio de ACTA N° 444.- - FOLIO N° 444.- - LIBRO N° 2523.- -

CUIRUC, PODERADO: NO PRESENTADO; INSTRUMENTO PRIVADO DE ESTATUTO SOCIAL DE LA P. S. S. "FAMERICA S.A."- - - - -

01/01/09

S. M. do Tucuman, 07/09 de 2006

